IN PROCESSV DIPVTATORVM REGNI.

Contra los de Villel.

LOS Procuradores de los quatro Braços del Reyno, acuſan a Iayme Martinez de Caſtelſaui del Reyno de Valencia, a Ambroſio Perez de Villaroya, Pedro Cutanda, Iuſepe Cutanda, Lorenço Sanchez, Iuan Sanchez, Miguel Sanchez, Iuã Calbete, Miguel Murciano, y Miguel Valleſter, todos vezinos del Lugar de Villel en eſte Reyno, por auer ſacado del con violencia y mano armada, y lleuado al de Valencia, y a las Carceles Reales de aquella Ciudad a Iſidro Bernal vezino de Teruel, eſtando guardando la puerta llamada de Guadalauiar en la dicha Ciudad, por los peſtiferos poluos, dia de San Simon y Iudas, entre las ſiete y ocho de la noche, y lleuadole por los caminos inuſitados, contra los Fueros y Priuilegios tan importantes de eſte Reyno, que con pena de muerte natural lo prohiben, como ſe mueſtra por los Fueros 2. *tit. de general priuileg. totius Reg. Arag. fol.* 12. *col.* 3. *&* 4. y el *Fue. vni.* en ſu deciſion y rubrica, *tit. Vt nullus captus extrahatur à Regno, fol.* 163. *col.* 3. *&* 4. Pues ſi bien en lo antiguo, teniendo los de Teruel y Albarrazin y Villa de Moſqueruela, ſus particulares Fueros, llamados de Sepulbeda, como ſe mueſtra ex *For. vni. tit. de iura præſtan. per Do. Re. in Ciuit. Turol. & Albaraz.* y otros, y no eſtar recibidos alli los generales deſte Reyno, y los remedios de la firma y manifeſtacion, ſe podia dudar que gozaſſen del dicho Priuilegio: pero ſiendo aſsi, que quanto al intereſes de ſu

Mageſtad, y dellos, deſde el año 1597. y 1598. por medio de vna concordia: y quanto al vniuerſal y general del Reyno, y hazer parte a los Procuradores de los quatro Braços eſtà ya alentado deſde la publicacion deſtos vltimos Fueros del año 1626. de Barbaſtro y Calatayud, por el acto de dichas Cortes, *tit. Agregacion de las Ciudades, y Comunidades de Teruel, y Albarrazin*, que en todo, y por todo gozan, y les aprouechan los Fueros generales, y particulares, priuilegios y libertades del Reyno, y con eſſo lo quede tambien para otros efectos y exemplares que pueden alegarſe de atras, de auer ſacado por coſas dependientes de la juriſdicion Real y comunicacion della a otros Tribunales de Reynos eſtraños, que eſſos no ſe deuen traer en conſequencia.

Eſtarà la duda en el preſente caſo; ſi el delicto ſe prueua; y *ſi las* propueſtas embaraçan.

El caſo de la extraccion *Contra el dicho Iayme Martinez*, ſe prueua con los teſt. 1. 2. 3. 8. 9. 12. de auditu, & fama publi. con el 10. y 11. de viſta, que llegó acompañado de otros armados a las 8. de la noche, eſtando jugando Iſidro Bernal a los naypes en el patio de la caſa que eſtà debaxo el portal de Guadalauiar, con vara larga, y dixo, preſo por la Inquiſicion, ninguno ſe mueua en pena de mil ducados, y le hecharon laço a las manos, y lo lleuaron. Con el 4. de confeſſion en Torre Baxa del Reyno de Valencia, que lo lleuaua preſo a Valencia. Y con el 7. de confeſsion en la Ciudad de Valencia, que el con los demas acuſados, excepto vno que no lo oyò nombrar, lo auian ſacado de Teruel, y lleuado a las carceles de aquella Ciudad.

Contra el dicho Ambroſio Perez, hazen los teſt. 1. 2. 3. 9. & 15. de auditu, & fama. El 9. de viſta de la priſion en la caſa eſtandoſe entreteniendo. El 10. de viſta de la priſion, y que eſte le maniatò, & fama. El 11. lo miſmo. El 4. le vio en Torre Baxa en compañia de otros lleuar el preſo, y le confeſsò lo lleuauan a Valencia preſo. El 8. confeſſion de ſi, y otros en Riodeua. El 12. de confeſſion en Valencia, y vio al preſo en la Carcel. El 14. confeſſion yendo con el de Villel a Teruel, y que aun auian de lleuar otros dos. 7. confeſſion en Valencia.

Contra Pedro Cutanda. Los teſt. 1. 2. 3. 12. & 15. de auditu & fama. El 9. de viſta quando le aſieron en Teruc. El 10. y 11. idem. El

7. con-

7. confession en Valencia, que el y otros le auian prendido en Teruel, y traydo. 8. idem.

Contra Iusepe Cutanda. Los test. 1.2.3.8.6.12. & 15. de auditu & fama. El 4. vio que con otros le lleuaua preso en Torre Baja, y le confessó lo auian sacado de Teruel. 5. & 9. idem. 7. confession en Valencia; y vio al preso en las carceles. 10. le vio quando le prendieron.

Contra Lorenço Sanchez. Los test. 2. 3. 9. & 15. de auditu & fama. El 4. 5. 6. le vieron en Torrebaja lleuar el preso en compañia de otros. El 10. y 11. le vieron que llegò con otros a prenderle. El 1. confession que el, y los otros le auian prendido, y lleuado a Valencia. 4. de la misma confession. 7. confession en Valencia. 8. confession en Riodeua.

Contra Iuan Sanchez, el 1. 2.3.8. 9.12. & 15. de auditu & fama. El 10. & 11. le vieron con otros llego a prenderle. El 7. de confession en Valencia.

Contra Miguel Sanchez, el 1.2.3. 8. 9. de auditu & fama. El 7. de confesion en Valencia. El 10. & 11. le vierõ llego con los otros a prenderle.

Contra Iuan Calbete, el 1. 2. 3.8.9. & 15. de auditu & fama. El 10.& 11. le vieron con otros llego a prenderle. El 7. confession en Valencia.

Contra Miguel Vallester, el 1. 2.3.8 9.12.15. de auditu & fama 10.& 11. le vio con los otros quando prendieron. El 7. confession en Valencia, y vio al preso en las carceles.

Contra Miguel Murciano, 1. 2. 3. 8. 9.12.15. de auditu & fama. El 10. 11. le vieron con los otros llego a prenderle.

Sobre este hecho, para que se diga concluyen los testigos que hablan de vista, se deue presuponer lo que en el principio de su deposicion sobre el artic. del caso dizen: que conocen a los acusados nombrados en el artic. y que vieron que llegaron los dichos a la casa; y vnos quedaron a la puerta, y otros entraron dentro y cerrarõ: y que este acto de ver y entrar los vnos, y cerrar y quedar fuera los otros, no fue ni es instantaneo: y que el verlos a todos, fue antes de entrar, y a la puerta de la casa: y auiendo cerrado aquella a los que entraron, los vieron dentro. La relacion al articulo haze su dicho cierto, *Bal. cons. 54. num. 6. lib. 1. Grammat. cons. ciui. 58. nu. 1. Deci. 272.*

 num. 7

num. 7.*Farin.q.*68.*num.*58.y la vna parte de su dicho se declara por la otra, *Farin.ibi.num.*55. y la diction *dichos* es relatiua y obra muy precisa, personalidad y restriction a los nõbrados de la parte de arriba, *Bart.& alij in l.qui liberis.§.hæc verba.ff.de vulga. Aymon.cons.*98. *num.*8.*vers. tertia restrictio, Mandel cons.*608.*num.*3.

Y en efeto, como el verlos fuera, o verlos dentro vaya enderezado al caso y fin de sacar del Reyno que se siguio; y todo tenga en si como vna successibilidad; se denomina y deriua del principio, vt cum *Oldra.cons.*112.*Tusch. concl.*153.*num.*1.*litera A.* Y vn delicto que contiene en si muchos hechos diferentes, se diuide en todos ellos, vt per *tex.in l. in causa.§.*1.*ff. de minorib. Imol. cons.* 144. *in princ.Tusch. litera A.concl.*131.*num.*1. *vbi num.* 5. quod vnus actus pluribus applicatus, quandoq; tantum operatur in singulos, quantũ si tot essent actus, quot sunt personæ: y con esso concluyendo de vista al llegar; cõcluyen en todo lo siguiente y accessorio: y la vista de dentro de casa, y del camino influyen el mismo principio, y lo vno en lo otro.

Ha se de añader a esta probança cõtra cada vno de los acusados la confession q̃ resulta de la contumacia, la qual pues aya indicios suficientes in viã Iuris para inquirir y formar processo, es por costũbre general suficiente para condenar en la pena ordinaria, vt punctim per *Clar.in §.fi.quæst.*44.*num.*2.*& num.*3.*vers facta, & num.*4 vbi plures allegat ad *Farin. quæst.* 11. *num.* 97. vbi quod confessio ficta resultans ex contumacia ęquiparatur iudiciali, & inducit liquidissimam probationem. Y juntada con vn testigo de vista, y con tantos de fama publica como se muestra contra cada vno, y con la confession extrajudicial que concurre en todos (excepto vno, que es Murciano) y en muchos duplicadas y triplicadas haze el negocio indificil en este Reyno; segun la *Obs.*3.*de confessis.Mol.verb.confessio.vers.confessio extraiudicialis.fol.*69.*col.*2.*& vers. confessio accusati.col.*2.vbi quod confessio extraiudicialis per vnum testem probata, & cum alio de visu est sufficiens ad pœnã ordinariam. *Bardaxi de offi.Guber.c.*11.*num.* 7. vbi quod duobus testibus de diuersis & singularibus confessionibus extraiudicialibus, infurcatur homo, licet sibi (& mihi) fortissimum videatur, & nu.fi.quod vno de visu, & duobus de fama, & alio indicio deuenitur ad pœnam ordinariã: & allegat, *Bos. de indicijs num.* 14. con lo qual no parece puede dexar

de

de obtener la parte del Reyno:sin embargo de lo qual,el señor Relator y Consejo me han propuesto tres dudas.

1 *Que el caso sucedio de noche,y ningun testigo dize,que auia luz,ni hazia Luna, y asi que la probança de vista queda deshecha.*

2 *Que no obstan las confessiones que se allegã saltim,las hechas en el Reyno de Valencia.*

3 *Que por los mesmos testigos desta parte consta,que el sacar el preso, fue con letras de la Inquisicion de Valencia:que el prender y sacar fue de Teruel, que es su destricto,y lleuando vara larga;y auiendo apellidado en la capcion preso por la Inquisicion:y cõ esso que ni el hecho del Ministro,ni de los asociãtes,ni sus confessiones extrajudiciales, ni la que resulta de la contumaçia les puede dañar.*

Las dudas son graues,y muestran bien el cuydado que V.S.tiene de esforçar la parte del ausente, y dar satisfacion de lo que a si toca; empero se ha respondido en voz,y sin aquello, ni esto con su propio estudio pretendo ha quedado, y està satisfecho V.S.Y sin embargo cumpliendo con mi obligacion dirè breue y suscintamente lo que se me ofreciere en ellas.

A la primera confessando la theorica recibida comun y assentada de todos *in l.si non speciali. C.de testam.* & cum multis *Farinac. quæst. 62.num.38.Polid. Ripa.de noctur.temp. c. 57. Reg. Sesse decis.* 207. que la razon del testigo de vista de hecho nocturno, regularmente ha de ser con especificacion de que auia lumbre,o luna clara con que asigurarse.Digo, que segun los mismos està assentado que essa razon basta que se saque aliàs del mesmo processo,o que implicitamente,o indirectamẽte resulte, y este annexa la causa de la sciencia, *vt bene per Farin.quæst.70.num.149.Sesse vbi sup.nu.*4.Y diziendo en nuestro caso los testigos que llegaron a prender y prendierõ a Isidoro Bernal a las ocho de la noche, que se estaua entreteniẽdo con otros a los naypes en el patio de la casa que esta a la puerta de Guadalabiar (q̃ desde alli estaua guardando la dicha puerta) esta implicita por antecedente necessario la razon,que auia lumbre competente para guardar y jugar a los naypes; y que con ella vieron a los que llegaron a la puerta de la Ciudad,y a la de la casa, y a los q̃ auiendo cerrado aquella entraron dentro: pues sin luz no podian jugar a los naypes,ni guardar la puerta.Y el antecedente necessario siempre dize ser de la letra y disposicion,*vt late per d. Fiscal. Casa-*

nas32

nate conf.60.num.15.& 21.& ante conf.16.num.17. & vbi vnum dicit testis & aliud præsupponit per necesse; de duobus censetur atestasse, *latè per Felin.in c.sub orta nu.4.vers.ad idem tex.de re iudi. & alia per Tusch.litera P.concl.636.num.23. cum 4.seqq.*

Lo segundo se responde, que atestando de hecho nocturno, de lugar proximo, concluye bien el testigo, sin dar razon de luz, de Luna ni fuego: segun la doctrina de *Ploto de in litem iurando.* §. 51. *num.17.vers.fallit tertio.Farinac.q.62.num.41.& 42.vbi num.43. id iudicis arbitrio relinquit.idem profitetur.Rip.de noctur.temp.dicto cap.57. nu.22.* y dizendo que en vna puerta de casa, y dentro de vn patio vieron a los que dizen tenian bien conocidos; bastante razon puede parecer, maximè contra contumaces y confessos.

A la segunda digo, que si bien in viam iuris, se haze fundamẽto, que la confession extrajudicial parte absente, y no contestada, no haze prouanza ad condemnandũ: aunque semiplene prueba, *vt latè per Farin.quæst.82.n.1.& seqq.& num.44.& seqq.* Empero es cierto, q̃ en lo que aquella puede obrar, y haze probança; no se halla q̃ los DD. pongan la mira, ni hagan duda, si es la confesiõ en el lugar dõde se trata de la causa, o en otro; en el Reyno, o fuera: porq̃ la confesiõ como no es el delicto, sino de ordinatiuis processus, & de genere probationum *glo.in l.1.vbi omnes.C. de edendo.* no ay que mirar donde fue; sino si està probada como el Fuero, o la ley pide. Y diziendo dicha *Obs.3.de confessis*; que la confession extra iudicium probada judicialmente con testigos, o de otra suerte legitimamente es suficiente para condenar? comprehende todo lugar y parte que es fuera del juyzio: assi en el Reyno, como fuera. Y cada dia vemos que el Iusticia de Calatayud juzga y condena por confessiones hechas en Çaragoça, y fuera de su territorio, y el Çalmedina de Çaragoça con las hechas acullà, y en Castilla. Y vemos que Murillo por confessiones hechas en Francia fue condenado a muerte, y en esto no parece puede caer duda.

A la 3. respondo. Primeramente, que he reconocido el processo, y no hallo testigo ni documento que diga, ni muestre, que el sacar fue con prouision ni letras de la Inquisicion de Valencia; y confesso queda la negatiua bien probada per rimacionem procesus, segun el *Fuer.fi.de lit.abreui.Bart.in l.in illa. la 1.ff. de verb.oblig.Bal. in l fi. de probat.* quos ad id refert *Mol. noster verb. negatiua. in prin.fol. 230.col.3.& 4.*

2. Que

2. Que solo hallo procede la remission, y sacar deste Reyno a otros, estrangeros y no naturales del Reyno, y en los casos y delictos, con letras que contengan la substancia que trae el *Fuer. vni. tit. de la remission de los delinquentes deste Reyno a los otros.* Y solo en los naturales, siendo, o auiendo sido criados, oficiales, o ministros de su Magestad procede la dicha remission, como en dicho *Fue.* §. *Otrosi se estatuye.* Pero en los demas, general està la prohibicion de dicho *Fue. 2. de gener. priuileg.* y el dicho *Fue.* y su *rubr. tit. vt nullus captus extrahatur à Reg.* signanter, pues no conste ser en casos de Fè, y de la jurisdicion mere Eclesiastica del Santo Oficio: ni hallarse que Iuezes Eclesiasticos, Comissarios ni Delegados Apostolicos ayan sacado del Reyno personas algunas Seculares que ayan prendido; ni aun Eclesiasticas que con manifestaciones no se los ayam impidido. Ni se pueda entender, que estando la Concordia hecha entre su Magestad y la Comunidad de Teruel, y Albarrazin por contracto oneroso mencionada en el dicho Acto destas vltimas Cortes, *tit. Agregacion de las Ciudades, y Comunidades de Teruel, y Albarrazin?* que dicho Tribunal con la jurisdicion Real que tiene comunicada de su Magestad, fuera de los casos de Fè quiera pretender frustrarla, è impidir en esto a los de dichas Ciudades, y Comunidades vno de los efectos mas principales de dicha agregacion. Mayormente pudiendo conseguir su justicia en el Tribunal, y con la jurisdicion del Santo Oficio desta Ciudad de Çaragoça.

3. Que ni aun en processo, ni en los Fueros, ni Concordia de la Inquisicion y Reyno, se halla, ni muestra que Teruel, ni Albarrazin, y sus Comunidades sean del destricto de la Inquisicion de Valencia: y siendo cosa de hecho, y no de las que los Fueros y costumbre da y tiene por notoria, no se presume, sino se prueua segun el *tex: in l. in bello. §. facta ff. de captiuis, & post lim. l. 1. C. de probat l. asseueratio. C. de non n. pecc. ad Mascard. concl.* 732. A todos cõsta que Çaragoça està dentro el presente Reyno, & tamen donde importa es necessario deduzirlo y probarlo, como se haze cada dia assi.

4. Que de lo dicho resulta, que el auer lleuado vara leuantada, y apellidado la voz del Santo Oficio, pues no ha constado, ni consta ser assi; que no presta escusa alguna: y podemos dezir labia soa possident. Ni estamos obligados a creer lo vno, ni lo otro: ni consta de otroque de auerle visto vara, y oydo apellidar dicho Santo Tribu-

nal,

nal,que pudo ser ficcion, y mayor el delicto:y solo consta del auer sacado;y que el preso està en las Carceles Reales de Valencia: argumento que seria ministro Real,pues la Inquisicion tiene sus Carceles. Y con esso que estamos puntualmente en el caso, o casos de dichos Fueros.

5. Et vltimo,porque quando fuera assi, que el sacar a este,fuera caso permitido, y Iayme Martinez ministro de la Inquisicion, y persona priuilegiada, y los demas sus associados: auiendo sido citados que compareciessen personalmente sobre este hecho a responder a la demanda criminal! deuian segun drecho parecer y alegar su exẽpciõ si la teniã,y caso permitido;segun el *tex.in l.si quis ex aliena.ff.de iudic.c.si.duobus.c.cũ parati de appellat.glo.in c si Episcopus circa finem 3.quæst.2. & punct, Caraui.de ritu mag.Curiæ Neap. ritu 230. num.3.& ritu.235.num.1.&* 2.pues como alli dize, no se exprime ni declara en la citacion el titulo,ni ser persona priuilegiada, ad idẽ *Marta de iurisd. 4.p.cas.36.num.5. &* 6. Y el responder auia de ser por su persona,segun la citacion y disposicion del Fuero, & quæ punctim ad eum refert *Carauit. vbi sup. ritu 269. num. 1. &* 2. Con lo qual no parece queda lugar de difugio de justicia a ninguno de los acusados para la sentencia de pena ordinaria, si bien de mi sentir le han,y deuẽ tener cõ los Señores Diputados de misericordia, haziendose la remission del dicho Isidro Bernal en la forma deuida y satisfaciendo las costas. Sub censura grauissima. En Çaragoça a 12. de Setiembre del año 1631.

Hierony. Ardid Regni Aduocatus.